



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---|
| 08001418901420230040100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Abogados Especializados En Cobranzas S. A. | Grace Cecilia Sarmiento Panneflek | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230039600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Sudameris Sa Banco Gnb Sudameris Sa | Nicolas Rafael Ahumada Niebles | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230039900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bancolombia Sa | Ana Agripina Nova Lora | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420190002500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Torres De La Macarena | Luis Fernando Jeronimo Osorio, Jean Yojana Torres Ramirez | 23/05/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tacito |
| 08001418901420230040700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Charlys Javier Garcia Salgado | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bfdada1ff-a6b4-463a-9e6a-878fa623c3b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901420210105900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Ribeira | Leonor Maria Bustamante Avila, Sandra Morante Bustamante | 23/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420220088100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Eucaris Molina Molinares | Sin Otro Demandados, Lacides Solano | 23/05/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone, Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230041000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fiduciaria Del Banco De Colombia | Rafael Carlos Moron Barros | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230040900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Arturo Marquez Rondon | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230040000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jhon Jairo Llerena Martinez | Sofia Herrera De Steel | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420190003700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Enrique Santodomingo Puche | Sandra Paola Cova Angulo | 23/05/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito |

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bfdada1ff-a6b4-463a-9e6a-878fa623c3b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| 08001418901420230024900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Pablo Rafael De La Peña Paez | Mery Luz Jam Arrieta | 23/05/2023 | Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado |
| 08001418901420230040300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Patrimonio Autnomo Fafp Canref | Ricardo Miguel Sierra Martinez | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420220094100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas | Eileen Arelis Brand Perez | 23/05/2023 | Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado |
| 08001418901420230039700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Unifel S.A. Y Otro | Unifel S.A., Jose Manuel Ocampo Zuluaga, Claudia Zuluaga Giraldo | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230039800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Edgardo Enrique Mercado Marimon, Kimberly Mercado Bustamante | 23/05/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bfdada1ff-a6b4-463a-9e6a-878fa623c3b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|----------------------------|------------|--|
| 08001418901420190049800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Alberto Villanueva Guerra | Luz Elena Delgado Claros | 23/05/2023 | Auto Decide - Niega Terminación Del Proceso, Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito |
| 08001400302320180038900 | Procesos Ejecutivos | Fiorella Margarita Maria Pricoli Brigante | Stivenson Vergara Sandoval | 23/05/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedece Y Cumple Lo Ordenado Por El Juzgado 11 Civil Del Circuito, En Virtud Del Cual, Confirma La Sentencia De Fecha 13 De Septiembre De 2022, En La Cual Se Declaro No Probadas Las Excepciones Formuladas Por El Demandado. |

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bfd41ff-a6b4-463a-9e6a-878fa623c3b1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|---|------------|---|
| 08001418901420190004300 | Procesos Ejecutivos | Jose David Figueroa Arias | Olga Maria Barrera De Farayans | 23/05/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito |
| 08001400302320180059600 | Procesos Ejecutivos | Maribel Orozco Vega | Jorge Muñoz Jinete, Yuranis Margarita Ramos Muñoz | 23/05/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901420230040400 | Verbales De Minima Cuantia | Dulis Maria Mariotiz Cabrera | Seguros De Vida Alfa , Banco De Bogota Y Otros | 23/05/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420220082600 | Verbales De Minima Cuantia | Rita Castro Haydar | Guido Matos M, Yazmin Esther Rodriguez Guzman | 23/05/2023 | Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado |

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bfdada1ff-a6b4-463a-9e6a-878fa623c3b1



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal declarativo: 080014189014-2023-00404-00

Demandante: DENNYS ESTHER CANTILLO VASQUEZ. C.C. 32.667.350.

Demandado: BANCO DE BOGOTA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º. Inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca).** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El artículo 8º Inciso 2º Ibídem: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

La ley 2220 de 2022 en sus artículos 67 y 68, prescriben la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil “en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

4.- La parte actora deberá allegar prueba de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, como requisito de procedibilidad, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.
- 1.3 -La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.4.-Aportar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en la Ley 2220 de 2022.
- 1.5.-En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310db5f1b8f6796a375a5ff915539b731deefc506b875cc09e7c166c84b3e050**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reivindicatorio: 08001400302320180038900

Demandante: Fiorella Margarita María Pricoli Brigante

Demandado: Stevenson Vergara Sandoval.

Decisión: Obedece y cumple.

CONSIDERACIONES

De conformidad el artículo 329 del CGP, y con el oficio recibido el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en que se informa que la providencia calendada nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual declaró no probadas las excepciones formuladas por el demandado.

Por tanto, esta agencia judicial procederá de acuerdo con lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OBEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en auto calendado 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da25a41a200b9f42da486dd0fe54e41fb7c3dad16b337d71abd39667754da6**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180059600.

Demandante: Maribel Orozco Vega.

Demandado: Jorge Muñoz Jinete.

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES.

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 9 de noviembre de 2022, la abogada LORENA MARÍA CHACÓN CASTRO, en su calidad de curador ad-litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando el Despacho que no fueron presentadas excepciones de mérito, ni existen reparos en contra de las pretensiones de la demanda que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, el curador ad litem solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado, en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la Ley (art. 48 CGP), por lo que se le asignarán gastos.

Vale anotar que frente a la codemandada inicial, el proceso se terminó a través de auto de 11 de octubre de 2021, razón por la cual los efectos de esta providencia no la cobijan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE MUÑOZ JINETE, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar a la abogada LORENA MARÍA CHACÓN CASTRO como gastos de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

curaduría la suma de \$180.000. M/L, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3ec3cf45d22b92b8f5f19d5b77255356c7fcd75ec1029e8c2c7d421742198**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190002500
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Conjunto Residencial Torres de la Macarena.
Demandado: Luis Fernando Jeronimo Osorio y Jean Yojana Torres Ramirez.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado LUIS FERNANDO JERONIMO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N°72.197.023 y JEAN YOJANA TORRES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°49.605.598, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93df8c59a7eb74fb083958d316cca659495cbb2b73e17765cdbf065d5605e17

Documento generado en 23/05/2023 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190003700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Luis Enrique Santodomingo Puche.
Demandado: Sandra Paola Cova Angulo.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado SANDRA PAOLA COVA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía N°22.589.300, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de22efcf52b1db866a881709087eba366722dc56c185ffcb667ad4bb7605e66**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001418901420190004300
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: José David Figueroa Arias.
Demandado: Olga María Barrera de Farrrayans.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado OLGA MARÍA BARRERA DE FARRAYANS identificada con cédula de ciudadanía N°23.096.845, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-11-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1fe8359fcb1895d6ea7099e799a6926335c9bbaf3503940f8b891824df51c2**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| EJECUTIVO: | 08001418901420190049800 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA GUERRA |
| DEMANDADO: | LUZ ELENA DELGADO CLAROS |
| DECISIÓN: | NIEGA TERMINACIÓN, NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN Y REQUIERE. . |

CONSIDERACIONES

1.Solicitud de terminación

El apoderado de la parte ejecutante ha aportado memorial, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega de los dineros cautelados a favor del demandante; sobre la petición de entrega de dinero se destaca el siguiente aparte: “*Sírvase decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN , dentro del proceso de la referencia por el valor total de la suma de \$8.051.842 MNLV, ya que han sido dineros descontados a la parte demandada en favor de mi representado señor demandante WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA GUERRA C.C. 7.440.651.*”

CUARTO: Solicito se ordene la entrega de títulos en favor del suscrito apoderado señor GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO, C.C No. 8.780.466”

La terminación del proceso ejecutivo por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en su inciso primero señala que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Prevé la precitada norma que el memorial contentivo de la solicitud de terminación deberá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso particular, la terminación por pago total no encuentra asidero pues, en puridad, no se ha cumplido la prestación de lo debido previo a la solicitud respectiva, dado que se ata el pago a la entrega de dineros por concepto de depósitos judiciales a favor del demandante: es decir, el pago no se ha realizado, sino que se logrará con los dineros disponibles en el proceso en virtud de las cautelas practicadas.

Ahora bien, los supuestos facticos expuestos en la solicitud de terminación tendrían la entidad para finiquitar la presente actuación, pero no por la vía optada por las partes, sino por las causas de otra forma de terminación anormal del proceso, la cual deberá ser precisada por los interesados en atención al carácter dispositivo que regenta el derecho procesal civil.

2.Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante acredita procedimientos de notificaciones.

Para tal fin apporto memorial en virtud del cual informa la citación de notificación personal LUZ ELENA DELGADO CLAROS de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fueron recibida el 21 de marzo de 2020 con éxito, conforme a las constancias

de la empresa de mensajería.

Posteriormente acreditar haber realizado la notificación por aviso a la luz del artículo 292 del C.G. del P., sin embargo, la certificación de la empresa de mensajería con la que intenta acreditar dicho envío, no se logra observar de forma correcta, toda vez que, esta no es legible. Razón por la cual, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En merito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, dentro del término de 30 días, para que agote el procedimiento de notificación según el artículo 292 del Código General del Proceso (Certificado legible de la empresa de mensajería) so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f1aedd65ddcd77fd0eb943f8e8cbb49dbc385a77044bc6df55e824b30dad**c

Documento generado en 23/05/2023 07:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105900.

Demandante: Edificio Ribeira.

Demandado: Sandra Leonor Morante Bustamante y los herederos indeterminados de Leonor María Bustamante Ávila (Q.E.P.D).

Decisión: Ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES.

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2022, la abogada LORENA MARÍA CHACÓN CASTRO, en su calidad de curador ad-lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR MARÍA BUSTAMANTE ÁVILA, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando el Despacho que no fueron presentadas excepciones de mérito, ni existen reparos en contra de las pretensiones de la demanda que impidan la orden de seguir adelante la ejecución.

En la misma oportunidad, el curador ad lítem solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado, en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la Ley (art. 48 CGP), por lo que se asignará a título de gastos la suma de \$300.000.

Asimismo, se evidencia que se practicaron en debida forma las diligencias de notificación, establecidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la demandada SANDRA LEONOR MORANTE BUSTAMANTE, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada SANDRA LEONOR MORANTE BUSTAMANTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR MARÍA BUSTAMANTE ÁVILA, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar a la abogada LORENA MARÍA CHACÓN CASTRO como gastos de curaduría la suma de \$250.000. M/L, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867505e1400dd502726d82a9474941e9ae651d14df5b0dc2496f7e644f6e848**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de bien inmueble: 08001418901420220082600

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9d7ac689a159600fb5a4815fbc5d46caf064b98b12b14a54bf1a46ca85d6df

Documento generado en 23/05/2023 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220094100

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

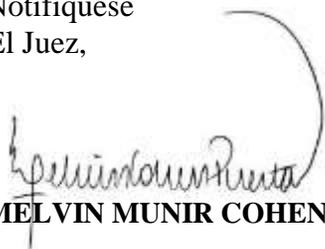
Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1c8ac4e7fbb5d544741ea3175967dd7385e06bb909cb49ae49bfd20d5bfd6**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230024900

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el término de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd86d01de9543bfad238a0cd166f33dd082b89dd8d8fe69027a05014cb9cbf**

Documento generado en 23/05/2023 07:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>